

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.
Paris, C. A. Saavedra, rue Taibout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitiran con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Manuel Leon Romero, Regente de la Audiencia de Sevilla.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
CARLOS MARÍA CORONADO.

Vengo en nombrar para la Regencia de la Audiencia de Sevilla, vacante por cesacion de D. Manuel Leon Romero, á D. Lope Martinez Sobejano, Fiscal de la de Búrgos.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
CARLOS MARÍA CORONADO.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Manuel Almonacid y Mora, Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
CARLOS MARÍA CORONADO.

Vengo en trasladar á la Presidencia de Sala que por cesacion de D. Manuel Almonacid y Mora resulta vacante en la Audiencia de Sevilla, á D. Antero Enciso, que sirve igual cargo en la de Valladolid, accediendo á sus deseos; y á esta vacante de Presidente de Sala á D. Prudencio Saenz Avalos, que desempeña igual cargo en la Coruña, accediendo á sus deseos; y en nombrar para servir en comision la Presiden-

cia de Sala que resulta vacante en esta Audiencia á D. Juan Francisco Alcalde, que ha servido igual cargo en la de la Habana.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
CARLOS MARÍA CORONADO.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Domingo Bonilla, Presidente de Sala electo de la Audiencia de Oviedo.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
CARLOS MARÍA CORONADO.

Vengo en nombrar para la Presidencia de Sala que por haber sido declarado cesante D. Domingo Bonilla resulta vacante en la Audiencia de Oviedo, á D. Juan Fernandez Palma, electo para igual cargo en la de la Coruña, accediendo á sus deseos; y para esta Presidencia de Sala á D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital en Madrid.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
CARLOS MARÍA CORONADO.

Accediendo á la solicitud de D. Pascual María Altolaquirre, Presidente de Sala electo de la Audiencia de Canarias,

Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de dicho cargo, en atencion á los buenos servicios que ha prestado en su dilatada carrera; y en promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la misma Audiencia á D. Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de la de Sevilla.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
CARLOS MARÍA CORONADO.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que en la Audiencia de Sevilla resulta vacante por promocion de Don Pedro Borrajo de la Bandera á Presidente de Sala en la de Canarias, á D. Pedro Torre Isunza, Magistrado de esta Audiencia, accediendo á sus deseos; y en promover á esta va-

cante de Magistrado á D. Juan Antonio Mendoza, Teniente fiscal de la Audiencia de Valladolid.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
CARLOS MARÍA CORONADO.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Víctor Dulce, Magistrado de la Audiencia de Burgos.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
CARLOS MARÍA CORONADO.

Vengo en promover á D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de Bilbao, á la plaza de Magistrado que por cesacion de D. Víctor Dulce resulta vacante en la Audiencia de Burgos.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
CARLOS MARÍA CORONADO.

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Burgos, que por promocion de D. Lope Martinez Sobejano á la Regencia de la de Sevilla resulta vacante, á D. Cristóbal Domingo y Rodriguez, Fiscal de la de Mallorca, accediendo á sus deseos; y en promover á esta Fiscalía á Don Luciano Boada y Valladolid, Abogado fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
CARLOS MARÍA CORONADO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar la propuesta que por acuerdo de ese Tribunal Supremo dirigió V. E. á este Ministerio en 19 de Junio último con objeto de cubrir tres pensiones vacantes de las asignadas á los Caballeros que disfrutan la cruz sencilla de San Hermenegildo, concediendo en su virtud la anual de 150 escudos á D. Pedro de Elola y Demiguel, Capitan retirado en este distrito, la cual percibirá desde el 27 de Marzo del presente año, fecha marcada al último Caballero que obtuvo dicha pension por Real orden de 17 del referido mes de Junio próximo anterior; pues sin embargo de haberse otorgado la misma en 29 de Abril del corriente año al Capitan de navío de la Armada, retirado en la Coruña, Don Manuel Cuervo y Abella, no pudo disfrutarla por haber fallecido en 1.º de Mayo de 1865, de lo que no se tuvo conocimiento oficial hasta el 20 de igual mes del año actual; debiendo en su consecuencia quedar á beneficio del Erario los alcances que resultan, segun la práctica establecida. Asimismo concede S. M. la mencionada pension al Comandante retirado en esta capital D. José de la Cruz y Garrido, al que ha de acreditársele desde el día 3 de Abril próximo pasado, que fué el siguiente al de la muerte de D. Pascual Cañizo, Capitan de navío retirado en Cádiz, á quien reemplaza; y á D. Alejandro Gasser y Molina, Coronel tambien retirado en Barcelona, cuyo importe debe percibir desde el 17 de Abril último, día inmediato al en que ocurrió

la defuncion del Capitan retirado en Valencia D. Blas Marin y Pretel, á quien sustituye.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Tribunal y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1868.

MAYALDE.

Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), aprobando la propuesta reglamentaria que V. E. remitió á este Ministerio en 4 del actual, se ha dignado conceder al Alférez de caballería Don Jacinto Echenique y Lezama, Ayudante de campo del General Segundo Cabo de las Provincias Vascongadas y Navarra, el empleo de Teniente de la citada arma, con destino al segundo escuadron del regimiento coraceros de la Reina, vacante por pase á la Guardia civil de D. Eduardo Galindo; debiendo ser puesto desde luego el interesado en posesion de su nuevo empleo ínterin se le expide el Real despacho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1868.

MAYALDE.

Sr. Director general de Caballería.

Excmo. Sr.: De conformidad la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 2 del actual, ha tenido á bien disponer que el Capitan del primer regimiento de ingenieros D. Pompeyo Godoy y Godoy pase con el empleo de Comandante de ingenieros á la isla de Fernando Póo, á encargarse de aquella Comandancia exenta, en reemplazo del Comandante de dicho cuerpo D. Félix Recio y Brondo, al cual, por haber cumplido el tiempo de permanencia en dicha isla, se le ha concedido el regreso á la Península; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que el mencionado Jefe se embarque para dicha isla en la primera expedicion que haya.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, ínterin se expide al interesado el correspondiente Real despacho. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1868.

MAYALDE.

Sr. Ingeniero general.

RELACION nominal de los Oficiales y sargento primero del arma de caballería del ejército de Cuba á quienes por Real orden de 10 de Julio de 1868, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de aquella isla, se les nombra para servir los empleos y destinos que á continuacion se les señalan.

D. Pedro Pezuela de la Puente, Capitan graduado, Teniente supernumerario del regimiento del Rey, primero de lanceros; destinado de Teniente Ayudante de la Plana Mayor del mismo cuerpo.

D. Rafael Perez Gudiano, Alférez del referido regimiento del Rey; de Teniente Ayudante del de la Reina, segundo de lanceros.

D. Eduardo Anglés y Gisbert, Alférez del regimiento de la Reina; de Teniente del cuarto escuadron del mismo cuerpo.

D. Manuel Hernandez de Alba, Alférez de caballería del ejército de la Península; de Alférez del primer escuadron del regimiento del Rey, primero de lanceros.

D. Francisco Martinez y Junquera, sargento primero de caballería agregado al regimiento artillería de montaña del Departamento de la isla de Cuba; de Alférez del primer escuadron del regimiento de la Reina, segundo de lanceros.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes; de la una Doña María Eloisa Campi y Zayas, vecina de Cádiz, viuda de D. Eduardo Pedreño y Gonzalez, y como tutora y curadora de su hijo menor Don Eduardo Pedreño y Campi, y en su nombre el Licenciado Don

José Ruiz Cobos, demandantes, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 28 de Noviembre de 1865, relativamente á un contrato celebrado por el expresado D. Eduardo Pedreño y Gonzalez para la limpia del arsenal de la Carraca:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 9 de Abril de 1864 se otorgó escritura en esta corte del contrato celebrado en pública subasta por el expresado Don Eduardo Pedreño y Gonzalez, y aprobado de Real orden, para la limpia del caño del arsenal de la Carraca, estipulándose en la condicion 6.^a de las especiales «que la cantidad mínima de fango que debería el contratista extraer y trasportar al vertedero sería de 26.000 metros cúbicos mensuales, pudiendo verificarlo de mayor cantidad si le conviniera;» en la 9.^a se marcan los sitios en que habian de verterse los fangos, y en la 10 se dispone que los que se extrajesen de los caños se depositarian en los espacios marcados en la condicion anterior, de suerte que concluida la operacion de la limpia quedase una superficie arreglada sin grandes irregularidades; en la 12 se establece, entre otras cosas, que si al verificarse la liquidacion mensual de las cantidades de fango extraídas no llegasen al minimum indicado, se reduviese al asentista el importe, segun precio de adjudicacion, del número de metros que faltasen; en la 13, que si durante tres meses consecutivos el asentista no extrajese y trasportase el fango mensual fijado, la Administración podría, si lo estimase conveniente, y siempre que á juicio de la misma no hubiera sido motivado el retraso por causas de fuerza mayor, rescindir el contrato y adjudicarse la fianza que el contratista tuviera prestada para el cumplimiento del mismo; en la 18, que á los tres meses y medio del otorgamiento de la escritura debería el contratista tener preparado y en disposicion de empezar á funcionar todo el material necesario para la extraccion y transporte al vertedero de la cantidad mensual de fango fijada como mínimo en la condicion 6.^a, y de no verificarlo incurriria en una multa de 1.000 rs. por cada día de retraso; y en la 26, que cuando por faenas apremiantes del servicio, tales como entradas y salidas de dique, ó por movimiento de buques dentro de los caños no pudiesen funcionar los aparatos de limpia con regularidad, y por lo tanto no pudiese extraerse y conducirse á los desembarcaderos el minimum de fango señalado en la condicion 6.^a, se tendria en cuenta al asentista para que no incurriese en la penalidad que señalaba la condicion 12. En la condicion 14 de las generales se pactó que si la pérdida de buques conductores, averías de consideracion que les obligasen á arribar á otro puerto, ó cualquier otro motivo de fuerza mayor justificada impidiese al contratista cumplir su compromiso en el plazo estipulado, se ampliase éste mediante instancia justificada:

Que trascurrido con excepcion del plazo concedido en la condicion 18 sin que se cumpliera lo prevenido en la misma, la Intendencia de Marina del Departamento de Cádiz impuso al contratista la multa de 80.000 rs. correspondiente á los días de retraso, acudiendo en su consecuencia al Capitan general del citado Departamento, en 28 de Octubre de 1864, en solicitud de que, atendidos los grandes obstáculos con que habia tenido que luchar la empresa para la ejecucion del servicio contratado, se le relevase de la multa impuesta y se le dispensara de la necesidad de extraer el minimum de fango diario establecido en el contrato:

Que el referido Capitan general pidió informe acerca de la instancia al Comandante de Ingenieros, quien lo evacuó en 10 de Noviembre siguiente, manifestando: respecto á la multa, que encontraba justificada el retraso que el empresario habia tenido en empezar los trabajos de limpia, por lo que creía procedente que se le devolviera la multa impuesta; y exponiendo en cuanto á la segunda parte de la solicitud, que con los medios de que á la sazón disponia el contratista, á pesar de haber gastado en ellos sumas nada despreciables, no era posible extraer y conducir la cantidad de fango señalada en la condicion 6.^a, puesto que existian grandes inconvenientes que á ello se oponian;—que el sistema adoptado era indudablemente bueno, y sus resultados debieran ser satisfactorios si fuesen otras las circunstancias de localidad, ó lo que era lo mismo, si la amplitud de los caños fuera mayor, y fácil al mismo tiempo aumentar los dos únicos sitios de desembarco; pero que no pudiendo llenar estas condiciones, resultaba ser de todo punto imposible que se verificase el citado servicio, pues el material flotante no podría manejarse en el caño, y las barcas necesarias para efectuar el movimiento con alguna regularidad habian de encombrar completamente los caños y carecerian en muchas ocasiones, y particularmente en las bajas mareas, del espacio necesario para moverse; por todo lo

cual propuso, respecto del segundo particular de la solicitud de la empresa, que en lugar de acceder á su pretension, pudiera concedérsele, si le convenia, el trasportar parte del fango fuera del puerto de Cádiz, en lo que ningun perjuicio se seguia al Estado:

Que el Capitan general del referido Departamento, al remitir á mi Gobierno estos antecedentes en 14 de Noviembre de 1864, informaba que no solo estaba conforme con lo expuesto por el Comandante de Ingenieros, sino que conceptuaba que aun le habia faltado decir, en apoyo de los obstáculos con que luchaba el contratista por lo angosto del caño para el manejo del material flotante que tenia que poner en juego, la muy atendible circunstancia de ser este espacio de caño el frecuentemente ocupado por los buques de guerra que entraban y salian del dique y para las demás exigencias del servicio: que era por consiguiente una verdad incontestable que por todos los motivos expuestos al contratista, al emprender un trabajo tan desconocido como frustrado por los indicados obstáculos, no podía, á pesar de los inauditos esfuerzos y actividad empleados (segun habia visto el que informaba), cumplir las condiciones de un contrato combatido por causas ajenas á su voluntad y difíciles de prever, atendidos los muchos elementos que solo la práctica habia podido ver desarrollados en su perjuicio; siendo por lo tanto de opinion de que se devolviera la multa impuesta, y de que se procediera en lo demás segun proponia la expresada Comandancia de Ingenieros:

Que la Direccion de Contabilidad, la de Ingenieros y el Auditor de Marina en esta corte, así como la Junta consultiva de la Armada, estuvieron conformes con lo que se proponia por el Departamento, manifestando la Direccion de Ingenieros, en cuanto á la extraccion del fango, que no estaba demostrado que multiplicando el contratista los esfuerzos no pudiera conseguirse el resultado, si bien decia tambien que el movimiento de buques era mayor que el que se habia calculado, pues de otro modo se hubiese tenido presente al fijar el mínimo de fango que se habia de extraer; y en tal estado, el Intendente de Marina del Departamento hizo presente que en los tres primeros meses desde que el contratista empezó la ejecucion del servicio, solo habia extraido 864 metros 87 centímetros de fango, en lugar de los 78.000 que correspondia segun el contrato, por lo que preguntaba si era llegado el caso, con arreglo á la referida condicion 13, de rescindir el contrato: sobre lo que informó afirmativamente la expresada Junta consultiva de la Armada.

Vista la nueva instancia del interesado, en la que reproduciendo su anterior solicitud pidió además que se hicieran constar todos los esfuerzos que hizo y todas las contrariedades con que tuvo que luchar para la ejecucion del servicio contratado, y que se le abonase lo correspondiente á la cantidad de fango que habia extraido:

Vista la Real orden expedida en su virtud el día 29 de Marzo de 1865, mandando informar en el asunto á la Capitanía general de Marina del referido Departamento, y acordando al propio tiempo el abono que el contratista pretendia:

Visto el informe que por disposicion del referido Capitan general evacuó el Comandante de Ingenieros del mencionado Departamento, en el que manifestó que siempre que el contratista no pusiera en juego otros medios que los ejercitados, y no aumentando notablemente el material, y aun el personal, no podría satisfacer las condiciones del contrato, por muchos que fueran los esfuerzos que desplegase:

Visto el que emitió el expresado Capitan general en 29 de Julio de 1865, en el que exponia que el contratista no habia podido cumplir su contrata por carecer de los fondos necesarios, y que le habia sido preciso emplear para la extraccion del fango medios distintos de los empleados anteriormente, á causa del riguroso invierno próximo anterior y por el movimiento de los buques que imposibilitaban los trabajos; proponiendo nuevamente la condonacion de la multa impuesta al contratista y que se le autorizara para que, sin perjuicio de la no interrupcion de la limpieza, extrayendo el fango posible con los medios con que contaba, en el término de un mes, á contar desde que se hiciera la concesion, extrajese diariamente, con exclusion de los festivos y de los de causa de fuerza mayor por efecto del tiempo ó de movimiento de buques, 1.000 metros cúbicos de fango, depositando los que tuviera por conveniente en el sitio designado y arrojando lo restante al mar fuera de bahía en el punto que se le señalase; y que si así no se obligaba á ejecutarlo, quedase rescindido el contrato, adjudicando al Estado la fianza prestada; ó bien que de no adoptarse esta resolucion se declarara nulo el contrato, segun habia indicado el Auditor del Departamento, en el caso de que se reconociese de imposible ejecucion lo pactado en la referida condicion 6.^a del mismo:

Vista la comunicacion que en tal estado pasó la Intendencia del expresado Departamento, manifestando que en los meses de Abril, Mayo y Junio del citado año de 1865 habia extraido el contratista una cantidad de fango mucho menor de la que correspondia á este tiempo segun contrato, y proponiendo nuevamente se rescindiera y que el contratista reintegrase las cantidades que se le habian abonado por el fango extraido:

Visto el dictámen de la Direccion de Contabilidad de Marina, en que opinaba: primero, que se condenase al asentista á la multa de los 80.000 rs. que le habia sido impuesta; segundo, que en atencion á que era imposible de cumplir la condicion del contrato en que se prevenia la extraccion de 26.000 metros cúbicos de fango como cantidad mínima, no procedia la rescision del contrato á perjuicio del asentista, y si el que se declarase nulo, sacándose el servicio á nueva subasta, modificando las condiciones segun la práctica aconsejase; y tercero, que supuesta esta nulidad, deberia ser de abono todo el fango extraido:

Visto el informe emitido en el expediente por el Consejo de Estado en pleno:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 28 de Noviembre de 1865, por la cual, de conformidad con lo informado por el referido Consejo, se resolvió: primero, que no habiéndose cumplido por parte del expresado contratista las condiciones estipuladas en su contrato, se rescindiera este con pérdida de la fianza impuesta en garantía, la cual sería adjudicada en favor de la Hacienda; segundo, que en atencion á las causas imprevistas que obligaron al contratista á no dar principio á los trabajos en el término prefijado en el contrato, se le relevase del pago de la multa de 80.000 rs. que le impuso el Intendente del Departamento de Cádiz, cuyo Jefe estuvo en su derecho al imponérsela, cumpliendo lo prescrito en la cláusula 18 del pliego de condiciones; y tercero, que segun lo dispuesto en la Real orden de 29 de Marzo de 1865, se abonase al referido contratista el fango que hubiera extraido con intervencion de la Administracion y fiscalizándolo el Ingeniero Inspector, como se prevenia en las cláusulas 16 y 17 del citado pliego, pero no aquel que se hubiera sacado sin los mencionados requisitos; disponiendo además que se revisaran las concesiones de terrenos enclavados en la nueva poblacion de San Carlos, hechas en favor de particulares:

Vista la demanda que contra la precedente Real resolucion ha presentado en el referido Consejo de Estado el Licenciado D. Rafael Roza, al que ha sustituido despues para el acto de la vista el Licenciado D. José Ruiz de Cobos, á nombre de Doña María Eloisa Campi, como viuda de D. Eduardo Pedreño y Gonzalez, que falleció en 29 de Noviembre del citado año de 1865, y en concepto de tutora y curadora de su hijo menor D. Eduardo Pedreño y Campi, con la solicitud de que se revoque la expresada Real resolucion y se declare nulo el contrato que el difunto Pedreño celebró con la Administracion para el servicio de que se trata, devolviendo á la parte demandante el importe de la fianza prestada en el contrato, con sus intereses:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que establece la facultad de anular mi Gobierno los remates de obras públicas, oida la Seccion correspondiente del Consejo Real:

Vistas las condiciones de la escritura para el servicio de la limpia del caño del arsenal de la Carraca de 9 de Abril de 1864, en especial la 6.ª, 9.ª, 13 y 26, que determinan que la cantidad mínima de fango que deberia el contratista extraer y trasportar al vertedero sería de 26.000 metros cúbicos mensuales; que los fangos habrian de verterse en los espacios marcados con las letras A, B y C del plano, depositándose por capas uniformes, de suerte que quedase una superficie arreglada; que si durante tres meses consecutivos no extrajese y trasportase al vertedero el minimum de fango señalado, la Administracion podria, si lo estimase conveniente, y siempre que á juicio de la misma no hubiera sido motivado el retraso por causas de fuerza mayor, rescindir el contrato y adjudicarse la fianza que el contratista tenia prestada; y que si por faenas apremiantes del servicio, como entrada y salida de dique, ó movimiento de buques en los caños, no pudiesen funcionar los aparatos de limpia con regularidad, y por lo tanto no pudiesen extraer y conducir á los desembarcaderos el minimum de fango señalado, se tendria en cuenta al asentista para que no incurriera en la penalidad señalada en la condicion 12:

Vista la condicion 14 de las generales aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, insertas en dicha escritura.

Considerando que la relevacion del pago de la multa de 80.000 rs., que á favor del contratista declara la Real orden impugnada, fué un beneficio concedido á su instancia, por lo cual, aun cuando no se hace distincion en la demanda, no debe esta entenderse extensiva á extremos favorables, y si limitada por sus mismos fundamentos al primer punto de la Real orden, ó sea la rescision del contrato con pérdida de la fianza:

Considerando que por las comunicaciones del Capitan general del Departamento de Cádiz de 14 de Noviembre de 1864 y 29 de Julio de 1865, y en particular por los informes de todos los Jefes facultativos, que obran en el expediente, se ha demostrado que «entre los obstáculos con que tuvo que luchar el contratista, aparte de la angostura del caño para el manejo del material flotante, fué uno el muy atendible de ser este espacio el frecuentemente ocupado por los buques de guerra que entraban y salian del dique y para las exigencias del servicio,» de lo cual se deduce que no solo no podian funcionar con regularidad los aparatos de limpia, sino que era evidente que el contratista, á pesar de los esfuerzos y actividad empleados, no pudo por aquel motivo cumplir con la condicion 6.ª del contrato:

Considerando que, además de esta causa, está probado por los mismos autorizados datos, que mediaron, la de un invierno riguroso en temporales, la de falta de puntos de desembarco con la solidez necesaria para arrojar el fango en la manera convenida y en proporcion á la extraccion, y la imposibilidad de aumentar aquellos, reducidos á dos: todo lo que, no siendo fácil de prever, segun los propios informes, no ha de redundar en daño del contratista, que por su parte, como los mismos afirman, habia empleado un celo incansable y adoptado un sistema indudablemente bueno y de resultados que debieran ser satisfactorios si fuesen otras las condiciones de la localidad:

Considerando que si bien es cierto que algunos de estos obstáculos de localidad pudieran oportunamente estimarse, así por los funcionarios peritos que fijaron las condiciones, como por el contratista que las aceptó, no es ménos cierto tambien que los mismos facultativos han reconocido que tratándose de un servicio que reune diversidad de medios completamente desconocidos en la localidad, con falta de estudio y de conocimientos necesarios para darles una buena direccion, por grande que haya sido la prevision y detenido exámen del sistema para llevar á efecto los trabajos, no pudieron preverse aquellos con toda la fuerza é importancia que se han presentado, y que solo la práctica y experiencia ha dado á conocer:

Considerando que igualmente se evidencia del expediente que, dadas esas circunstancias de insuperable dificultad para el preciso cumplimiento de la condicion 6.ª, el resultado hubiera sido el mismo aun cuando el contratista multiplicara sus esfuerzos, porque además de calificarse estos por el Capitan general, que los conocia, de *inauditos*, se asegura por el Jefe facultativo local: primero, que eran muchos y graves los inconvenientes que se oponian y aun hacian imposible aquel cumplimiento, por grandes que fuesen los esfuerzos, constancia y actividad del asentista, siendo tambien imposible el transporte de los fangos valiéndose solo de los dos únicos puntos de desembarco; y segundo, que resultaba ser de todo punto imposible satisfacer el servicio puesto que el material flotante indispensable no podria manejarse en el caño, y las bateas necesarias para efectuar el movimiento con alguna regularidad habian de *encombrar* completamente los caños careciendo en muchas ocasiones del espacio necesario para moverse:

Considerando que si por la condicion 26 del contrato y 14 de las generales se releva al contratista de penalidad por simples detenciones, ó cuando no funcionasen con regularidad los aparatos de limpia, con mayor razon debe ser relevado mediando los motivos de *imposibilidad* expuestos, toda vez que es evidente ha llegado el caso previsto de existir causas de fuerza mayor, de cuya índole son aquellas, por lo mismo que expresa el Jefe de Ingenieros en su informe de 10 de Noviembre de 1864 y por lo que expone la Direccion del ramo al afirmar que no podia dudarse que el movimiento de los buques en el caño que impedian la limpia era mayor que el que se calculó, que de otro modo se hubiera tenido presente al fijar el minimum de fango que debiera extraerse:

Y considerando, por consecuencia, que aun cuando pudiera asentarse que en absoluto fuese posible la ejecucion de la condicion 6.ª á pesar de lo que se deja manifestado, es de toda evidencia sin embargo que fueron tales y de tal índole los inconvenientes y dificultades, superiores á la voluntad del contratista, que saliendo de los términos previstos y calculados, han venido á ser verdaderas causas de fuerza mayor, apreciados así por la Administracion de Marina: bajo cuyo concepto se hace pro-

cedente la rescision del contrato, aunque sin pérdida de la fianza, conforme á la citada condicion 13;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa y Tacon, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, Don Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Cláudio Sanz y Martin, D. Carlos Yauch y Condamy, D. Segundo Diaz de Herrera y Mella, Don Víctor Cardenal y D. Antonio Rentero y Villa,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de nulidad propuesta, y en confirmar la Real orden de 28 de Noviembre de 1856; entendiéndose la rescision del contrato sin pérdida de la fianza prestada por el contratista D. Eduardo Pedreño y Gonzalez.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 20 de Mayo de 1868.—José de Grijalva.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En los recursos de revision y aclaracion que penden ante el Consejo de Estado, interpuestos por el Licenciado D. Santos de Isasa, en nombre de la compañía del ferro-carril del Norte de España, contra la resolucion final dictada en el pleito promovido por la misma parte contra D. Pablo Cayetano Gippini, vecino de Madrid, sobre indemnizacion de perjuicios:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Pablo Cayetano Gippini, como dueño de la fábrica de jabon sita en el paseo de los Melancólicos, recurrió al Gobernador de esta provincia solicitando que se obligase á la sociedad del ferro-carril del Norte á indemnizarle los perjuicios que se le habian irrogado con la construccion de la línea férrea del contorno:

Que instruido el oportuno expediente de expropiacion, el Gobernador, en 13 de Enero de 1866, aprobó la tasacion practicada por el tercer perito en discordia, y mandó llevarla á efecto en todas sus partes.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo provincial de Madrid por la compañía del ferro-carril del Norte, con la solicitud de que se revocase la expresada providencia de 13 de Enero de 1866 y se declarase que la compañía no habia causado agravios ni perjuicio á la propiedad, ni á la servidumbre, ni á ningún otro derecho que pudiera tener D. Pablo Cayetano Gippini:

Visto el estrito de contestacion presentado por este pidiendo la absolucion de la demanda, la confirmacion del decreto gubernativo por la misma impugnado, y el interés legal del importe de la tasacion:

Vistos los de réplica y contraréplica, en los cuales reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vista la sentencia que el Consejo provincial dictó en 22 de Octubre de 1866, revocando la providencia gubernativa que aprobó en todas sus partes la tasacion del perito tercero, y declarando que habian existido y existian perjuicios directos indemnizables en la fábrica de jabon *La Confianza*, por la construccion del ferro-carril del contorno; que por estos perjuicios la compañía estaba obligada á satisfacer á Gippini, conforme á la tasacion del perito tercero, 374.956 rs. por valor del capital fijo aplicable á la fábrica de jabon, y 186.240 por valor del capital utilizable por la construccion de la casa de obreros, paridas que sumaban las dos en junto 561.196 rs., de los que re-

bajados 185.500 en que el mismo perito tercero apreció el valor del terreno, edificio y demás utilizable en aquella fecha, resultaban de líquido abono por parte de la compañía 375.696 rs., con más 11.270 rs. 88 cénts. del 3 por 100 establecido en la ley de 17 de Julio de 1836, ó sea en junto 386.966 rs. 88 cénts.: cantidad que, conforme á lo declarado por el referido perito, devengaria interés del 6 por 100 desde 24 de Mayo de 1863, en que se realizaron los daños, hasta el día en que se hiciera efectiva; devengando el mismo interés desde igual fecha hasta su pago los 185.500 rs. que representaban el valor de la finca, y cuyo valor no habia podido utilizar Gippini, ínterin se resolvieran sus reclamaciones; y que no habia lugar al abono de cantidad alguna por perjuicios industriales:

Vistos el recurso de apelacion y el de nulidad fundado en el art. 73, párrafos primero y tercero del reglamento de Consejos provinciales, que interpuso la compañía, y el dealzada que á su vez dedujo Gippini en cuanto no habia declarado la sentencia indemnizable el valor industrial:

Visto el acuerdo del Consejo provincial admitiendo los recursos de apelacion y desestimando el de nulidad:

Vistos, el escrito del representante de la compañía alzándose de este acuerdo, y el auto del propio Consejo declarando no haber lugar á la apelacion:

Visto el escrito que el Licenciado D. Santos Isasa, en representacion de la compañía del ferro-carril del Norte de España, presentó ante el Consejo de Estado, mejorando los recursos interpuestos y pidiendo que se declarase nulo todo lo actuado ante el inferior, remitiendo á Gippini á usar del derecho de que se creyera asistido á los Tribunales ordinarios, si se creia que la cuestion íntegra versaba sobre el reconocimiento de una servidumbre: que igualmente, si se consideraba que la cuestion era compleja, se pronunciase la misma nulidad de la sentencia, distinguiendo lo civil de lo administrativo: que de estimarse competente á la jurisdiccion administrativa en todo ó en parte, se declarase tambien la nulidad de la sentencia y del expediente por no estar ultimada la via gubernativa; y si no hubiese lugar á la nulidad por cualquiera de los conceptos expresados, se revocase la sentencia apelada por no existir perjuicios indemnizables:

Visto el del Licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre de Gippini, pidiendo la revocacion de la sentencia del inferior, en cuanto por ella se desestimó el abono correspondiente á los perjuicios industriales, y la confirmacion de todo lo demás del fallo impugnado:

Visto el Real decreto-sentencia que, de conformidad con lo informado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se dictó en 30 de Junio de 1867, por el cual, considerando que negada por el Consejo provincial la admision del recurso de nulidad interpuesto por la parte apelante, y no habiendo reclamado oportunamente contra esa negativa, no es posible tomarla en consideracion en la segunda instancia; se declaró que la compañía de los ferro-carriles del Norte debia abonar á D. Pablo Cayetano Gippini la cantidad de 374.956 rs. vn.* por el valor del edificio utilizable y aplicable á la fábrica de jabon y capital fijo empleado en la industria, descontando de ellos 185.500 rs. por valor del terreno y partes aprovechables del edificio que el segundo conserva, ó sean 189.456 rs. vn., que con 5.682, importe del 3 por 100 señalado en el art. 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836, ascienden á 195.138 rs. vn., los cuales deben satisfacerse con el interés del 6 por 100 anual desde el 24 de Mayo de 1863 hasta su efectivo pago, devengando el mismo interés del 6 por 100, y debiendo por consecuencia satisfacerse por igual período por los 185.500 rs. vn. del valor de la finca existente; siendo tambien del cargo de la compañía el abono de los gastos ocasionados y que se ocasionen hasta la completa indemnizacion; desestimando las demás pretensiones de una y otra parte, y confirmando la sentencia del Consejo provincial en lo que con este Real decreto sea conforme:

Visto el escrito que en 7 del propio mes presentó ante el Consejo el Licenciado D. Santos Isasa, en representacion de la sociedad del ferro-carril del Norte de España, interponiendo el recurso de revision y aclaracion, en su caso, de la sentencia de 30 de Junio de 1867, solicitando que revisada esta se declare nulo el expediente y todo lo actuado en los términos que lo solicitó el recurrente al interponer y mejorar el recurso de nulidad en dicho pleito, remitiendo á D. Pablo Cayetano Gippini á la Real jurisdiccion ordinaria para que ejercite los derechos de que se crea asistido respecto al reconocimiento é indemnizacion de la servidumbre de via, de extension y límites determinados, que fué el único fundamento de su queja y base principal de la tasacion de perjuicios, y en lo demás que pueda reclamar sobre

Paso en general como cualquier otro colindante al ferro-carril, en el expediente de pasos en que se ha tenido presente su reclamacion, terminado por Real orden de 8 de Febrero de 1867; y de no haber lugar á la revision, que el Consejo se sirva declarar que la cláusula de la sentencia en que manda que la compañía abone los gastos causados y que se causen hasta la completa indemnizacion, dice y debe entenderse: «gastos causados ántes de la demanda y que se causen despues de la sentencia hasta la completa indemnizacion.»

Visto el escrito de contestacion que presentó el Licenciado D. Cándido Nocedal, en representacion de D. Pablo Cayetano Gippini, pidiendo que no se admitiese el recurso de revision interpuesto por la sociedad del ferro-carril del Norte; y en cuanto al de aclaracion, que se desestime tambien, y en caso de que proceda se declare únicamente si Gippini puede utilizar su fábrica, situada dentro de los 20 metros en que está prohibido edificar, ó si no, se condene á la compañía á que por este perjuicio gravísimo le indemnicen tambien, ó se mande que se le expropie con arreglo á la ley, desestimando las demás pretensiones de la compañía de ferro-carriles del Norte, mandando que inmediatamente se cumpla lo acordado en el Real decreto-sentencia de 30 de Junio de 1867, y condenándola en las costas ocasionadas con la interposicion de estos recursos:

Visto el escrito de mi Fiscal, á quien mandó emplazar la Seccion de lo Contencioso á instancia de Gippini, exponiendo que no procedía el recurso intentado y declinando toda intervencion en el presente juicio:

Visto el art. 228 del reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, que dice: «habrá lugar á la revision de una definitiva: tercero, si en ella se hubiese omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda.»

Visto el art. 227, que dice: «habrá lugar á la aclaracion de las definitivas cuando la parte dispositiva de ellas fuese ambigua ú oscura en sus cláusulas.»

Visto el art. 275, que determina los casos en que en la sentencia puede ser condenada la parte á satisfacer daños y perjuicios.

Considerando, en cuanto á la revision, que el primero de los fundamentos del Real decreto-sentencia se dedicó expresamente al exámen del recurso de nulidad interpuesto por la compañía, y en él se estableció la imposibilidad de admitirlo, atendido el resultado de las actuaciones referentes á este punto:

Considerando que de esto y de la circunstancia de haberse entrado en el exámen de la sentencia del Consejo provincial, resolviéndose lo que pareció justo acerca de las declaraciones hechas en ella, se deduce claramente que dicho recurso de nulidad quedó implícitamente desestimado:

Considerando, además, que en el mismo Real decreto-sentencia, despues de resolverse determinadamente acerca de algunas de las pretensiones de las partes en la segunda instancia, se concluye: «desestimando las demás;» y habiendo sido una de ellas la nulidad pedida por la compañía, es evidente que quedó desestimada, y que por lo tanto no se omitió proveer sobre este capítulo de la demanda:

Considerando, en cuanto á la aclaracion, que la condenacion al pago de las costas y gastos del juicio es una pena señalada en el reglamento de lo Contencioso para los casos que en el mismo se expresan de temeridad ó mala fe, circunstancias que no concurren en la apelacion interpuesta por la compañía, como lo prueba haberse revocado en parte, con declaraciones favorables á la misma, la sentencia del Consejo provincial:

Considerando que por esta razon, y no habiéndose hecho en los fundamentos del Real decreto-sentencia relacion alguna á este punto, ni contenido su parte dispositiva declaracion expresa, es indudable que en la palabra générica «gastos» de que en ella se usó, nunca pudieron entenderse comprendidos los del juicio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa, Don Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, Don Agustín de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Carlos Yauch y Condamy, D. Víctor Cardenal, D. Antonio Rentero y Villa y el Marqués de la Rivera,

Vengo en desestimar los recursos de aclaracion y revision

interpuestos por la compañía del ferro-carril del Norte contra mi Real decreto-sentencia de 30 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 30 de Mayo de 1868.—José de Grijalva.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En los autos que penden ante el Consejo de Estado, por recurso de revision interpuesto por el Licenciado D. Julian Lucio Piqueras, á nombre de D. Antonio Roiz, contratista que fué del suministro de cajones de pino para los envases de tabaco de la Fábrica de esta corte, contra el Real decreto-sentencia resolutorio del pleito seguido en primera y única instancia por el mismo interesado con la Administracion general, sobre inteligencia del referido contrato:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiendo dejado de cumplir D. Antonio Roiz el expresado contrato, quejándose de que no habia proporcion en los pedidos de cajones, puesto que se pedia más número de los que tenian mayores dimensiones, se dictó Real orden como término final del expediente, confirmando las resoluciones de la Direccion general de Rentas Estancadas, que declararon abandonado el contrato, y disponiendo que se celebrase nueva subasta con retencion de la fianza, á perjuicio del citado contratista.

Visto el Real decreto-sentencia que recayó en el pleito promovido por este interesado contra la expresada Real orden de 30 de Julio de 1867, por el cual teniendo presente, entre otras consideraciones, «que no habiéndose fijado en el pliego de condiciones aceptadas por el contratista demandante determinado número de cajones de cada una de las dimensiones señaladas á la totalidad de los 98.000 subastados, no puede suponer a juél que solo venia obligado á entregar proporcionalmente el número respectivo á cada clase, ni que la Administracion haya faltado á las condiciones estipuladas al reclamarle mayor número de los de una medida que de otra, cuando no se impuso cláusula alguna limitativa en este sentido, ni respecto al tiempo en que podia exigir los de cada dimension,» de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, tuve á bien absolver á la Administracion de la demanda y confirmar la Real orden impugnada:

Visto el recurso de revision presentado en 10 de Enero del corriente año por el Licenciado D. Julian Lucio Piqueras, á nombre de D. Antonio Roiz, en el que, sin citar disposicion alguna del reglamento contencioso en que fundar su recurso, se limita á reproducir la consideracion de que segun el contrato de Roiz era su obligacion suministrar igual número de cajones de cada una de las clases, pidiendo que se deje sin efecto el citado Real decreto-sentencia, así como la Real orden por el mismo confirmada, y que se declare con derecho al recurrente á la indemnizacion de perjuicios, previa liquidacion del importe del número de cajones que entregó de más de las clases superiores, devolviéndole la fianza, segun ántes habia pretendido en su demanda:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide se declare improcedente el mencionado recurso.

Considerando que al interponer D. Antonio Roiz el recurso de revision no señala el caso, de los determinados taxativamente en el reglamento, en que pudiera fundarse: circunstancia sin la cual el expresado recurso es improcedente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustín de Torres Valderrama, Don

Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Ainat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Cláudio Sanz y Martín, D. Carlos Yauch y Condamy, D. Segundo Díaz de Herrera y Mella, D. Víctor Cardenal, D. Antonio Rentero y Villa y el Marqués de la Rivera,

Vengo en desestimar el recurso de revision interpuesto por D. Antonio Roiz contra el Real decreto-sentencia de 30 de Julio de 1857.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 30 de Mayo de 1868.—José de Grijalva.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Celestino Montejo y Aguilera, á nombre de D. Ignacio Sanchez Martinez, vecino de Guadalcanal, provincia de Sevilla, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mí Fiscal; sobre revocacion de la Real orden de 12 de Mayo de 1867, en cuanto por ella se declaró nulo el remate de la finca núm. 73 del inventario de Bienes nacionales; y en la actualidad sobre el desistimiento propuesto por el interesado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que anunciada en venta la finca con la cabida de 264 fanegas, y capitalizada en 47.520 rs., quedó rematada en 48.020 á favor de D. Juan Fernandez Espino, como mejor postor, y adjudicada al mismo, quien la cedió á D. Ignacio Sanchez y Martinez:

Vistas las diligencias instruidas para averiguar la verdadera cabida de la finca; el acta relativa á la medida hecha por peritos, de la que resultó ser de 139 fanegas; y el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 23 de Junio de 1865, en que se estimó la nulidad de la enajenacion, con abono al comprador de los plazos y gastos que hubiera hecho, previa presentacion de la oportuna cuenta; y la Real orden de 12 de Mayo de 1867, en que se confirmó el mencionado acuerdo:

Vista la demanda incoada ante el Consejo de Estado por D. Ignacio Sanchez Martinez, que despues amplió en su nombre el Licenciado D. Celestino Montejo y Aguilera, pidiendo que se revoque la mencionada Real orden y que se declare firme el remate de la suerte de tierras señalada en el inventario con el núm. 73:

Visto el escrito de mí Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden en la parte reclamada:

Vistos, el escrito que últimamente produjo Sanchez Martinez, con la pretension de que se le hubiese por retirado de su demanda, y por consentida la Real orden impugnada; el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que se dispuso que se ratificara; y la diligencia extendida por el Secretario general, en que aparece la ratificacion.

Considerando que D. Ignacio Sanchez Martinez desiste y se aparta de la demanda que interpuso contra la Real orden de 12 de Mayo de 1867, y deja á esta resolucion en su fuerza y vigor;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, Don Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana y D. Víctor Cardenal,

Vengo en tener por desistido de la demanda á D. Ignacio Sanchez Martinez, declarando en su consecuencia subsistente la Real orden de 12 de Mayo de 1867.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos se-

enta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 4 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Lérida, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco Vilanova, en nombre de la sociedad minera *Pródiga Aranesa*, domiciliada en Barcelona, apelante, en rebeldía; y de la otra D. Agustin Baró, vecino de Viella, en la provincia de Lérida; sobre caducidad de una mina, y hoy sobre desercion del recurso dealzada;

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de haber declarado el Gobernador de la provincia de Lérida la caducidad de una mina de plomo y zinc, situada en el distrito municipal de Vilach, propia de la referida sociedad, acudió esta á la via contenciosa ante el Consejo provincial con demanda en la que solicitó la revocacion de la indicada providencia; y sustanciado el pleito con D. Agustin Baró, concesionario posterior del mismo terreno, recayó sentencia del mencionado cuerpo, en virtud de la cual se confirmó el decreto gubernativo origen del litigio; y

Que apelado este fallo por la sociedad y admitido el recurso, se remitieron las actuaciones al Consejo de Estado, en donde el Licenciado D. Francisco Vilanova se mostró parte á nombre de la misma sociedad, expresando que lo hacía para mejorar en su día la apelacion y alegar de agravios; y admitido como tal y mandados poner de manifiesto los autos para que en tiempo usara de su derecho, á virtud de acuerdo de la Seccion de lo Contencioso del propio Consejo de 8 de Febrero de 1867, quedaron en tal estado las cosas hasta que en 17 de Enero último se acordó oír á mí Fiscal, el cual pidió que se le tuviera por parte en esta segunda instancia, como se dispuso en efecto; y en su consecuencia, despues de acusar la rebeldía á la parte apelante, que la Seccion hubo por acusada, solicitó que la Sala consulte la declaracion de quedar desierto el recurso y firme la sentencia impugnada.

Vistos, el art. 252 del reglamento de lo Contencioso, que señala el término de dos meses para que el apelante mejore el recurso de apelacion; y el 254 del propio reglamento, en que se dispone que si el apelante no le mejorase en el término fijado, se declarará desierta la alzada y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que el representante de la sociedad minera *Pródiga Aranesa* solo pidió en su escrito ante el Consejo de Estado que se le tuviese por parte en nombre de dicha sociedad y que se le pusieran de manifiesto los autos para en su día mejorar el recurso de apelacion interpuesto, y que con arreglo á la jurisprudencia establecida no puede calificarse de demanda de agravios un escrito de estas condiciones:

Considerando que sin embargo de que se accedió á lo pretendido por dicha parte en providencia que se notificó al interesado en 12 de Febrero de 1867, ha dejado transcurrir con mucho exceso el plazo señalado para mejorar el recurso:

Considerando que acusada la rebeldía por el apelado es inexcusable la aplicacion de lo dispuesto en el reglamento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Segundo Diaz de Herrera y D. Antonio Rentero Villa,

Vengo en declarar desierto el recurso de apelacion interpuesto por la referida sociedad, y consentida y firme la sentencia reclamada.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos se-

venta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 4 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada han seguido D. Rafael de Cruz Quesada, D. Enrique Béjar y Branti en concepto de testamentarios de D. José Béjar, con D. Francisco Pacheco, sobre que se declare á este en concurso necesario; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Pacheco contra la sentencia que en 31 de Octubre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública otorgada en Granada á 7 de Diciembre de 1861 se obligó D. Francisco Pacheco á pagar á D. Ildefonso García en el término de un año 6.500 rs. que recibió en préstamo, hipotecando especialmente una haza de tierra en término de Santa Fe, al pago del Fresno; y que demandado ejecutivamente en el Juzgado del distrito del Salvador, recauyó sentencia de remate en 22 de Junio de 1865, pasándose á la vía de apremio, en la que se tasó en 20.735 la finca hipotecada y se anunció la subasta de la misma:

Resultando que por otra escritura de 19 de Marzo de 1864 el mismo Pacheco se obligó á pagar á Santa Cruz en el término de un año 23.822 rs. que este le prestaba, hipotecando especialmente diferentes fincas: que por no haber hecho el pago le demandó ejecutivamente Santa Cruz en el Juzgado del distrito del Sagrario, y se le embargaron bienes que despues de dictada la sentencia de remate fueron rematados por D. José Vicente Ruiz en 27.500 reales y se aprobó el remate, mandándose hacer la liquidacion correspondiente:

Resultando que dicho D. Francisco Pacheco firmó cuatro pagarés que en junto importaban 6.000 rs. á favor de D. José Béjar; y que este acudió en 3 de Febrero de 1865 al referido Juzgado del Sagrario pidiendo, para preparar el ejercicio de sus acciones, el reconocimiento de las firmas, y las reconoció Pacheco en 27 de Abril:

Resultando que muerto D. José Béjar presentaron escrito en el expresado Juzgado del Sagrario D. Rafael de Cruz Quesada, D. José y D. Enrique Béjar y Branti en concepto de testamentarios del mismo, exponiendo que al tratar de proponer la demanda ejecutiva para el cobro de los 6.000 reales habian sabido que Pacheco tenia contra sí dos ejecuciones, la una en aquel Juzgado y la otra en el del Salvador, y que además habia un exhorto expedido por el Juez de Santa Fe para la retencion de los bienes que resultasen sobrantes del embargo, y por lo cual, con arreglo al art. 521 de la ley de Enjuiciamiento civil, podia ser declarado en concurso necesario, y pidieron que se hiciera así, adoptándose las providencias consiguientes á semejante declaracion:

Resultando que puesto testimonio de que existian contra Pacheco las dos ejecuciones, por auto de 2 de Octubre de 1865 se le declaró en concurso necesario, y se decretó, entre otras cosas, el embargo de cuantos bienes se conocieran como de propiedad del mismo, y que se oficiara al Juez del distrito del Salvador para que remitiese los autos ejecutivos que se seguian á instancia de D. Ildefonso García, á fin de aumentarlos á los del concurso:

Resultando que hecho el embargo, en el que se comprendieron una corta cantidad de trigo, maíz y paja, los bienes que habian sido embargados anteriormente en los dos juicios ejecutivos de que se ha hecho mencion, y otras dos tierras y una casa en la calle de la Concepcion de Santa Fe que sirve de posada, acudió D. Francisco Pacheco pidiendo que el Juez del distrito del Sagrario se declarase incompetente para conocer del negocio y le remitiera al que correspondiese, ó en otro caso dejara sin efecto el auto en que decretó el concurso y cuantas actuaciones se hubieran practicado en su virtud, todo á costa de los albaceas de D. José Béjar, á quien se condenara en las causadas y las que se originasen; y para ello alegó: que solo el Juez que conoce de la ejecucion promovida por el acreedor que solicita el concurso puede declarar este, y los testamentarios de Béjar no tenian entablada ejecucion en el Juzgado del Sagrario de Granada, ni podian entablarla más que en el de Santa Fe, que era su domicilio; y que además la declaracion de concurso se habia hecho contra ley, porque si bien era cierto que pendian contra él dos ejecuciones, en ambas se habian encontrado bienes que embargar y todavia le quedaba una casa posada que valia algunos miles de duros:

Resultando que por auto de 7 de Octubre se mandó suspender el incidente de acumulacion de los dos pleitos ejecutivos á los autos del concurso; pero reclamada esta providencia, tanto por los testamentarios de Béjar como por D. Francisco Pacheco, se reformó, sustanciándose dicho incidente, en el que se decretó la acumulacion, que tuvo efecto, y luego se confirió traslado á los testamentarios de la solicitud del D. Francisco, la que impugnaron aquellos, diciendo que el Juzgado del Sagrario era competente, porque ante él pendian las dos ejecuciones y ninguna se seguia en el de Santa Fe: que los bienes embargados en ellos no dejaban sobrante alguno, y lo que se alegaba respecto de la casa-posada no estaba justificado; y que además, si tantos bienes tenia Pacheco, debía afianzar el crédito de Béjar y no se le molestaria:

Resultando que puesto otro escrito por cada parte y presentado por Don Rafael de Cruz Quesada y consortes el testamento de D. José Béjar, del que aparece que fueron nombrados tales testamentarios con facultades amplias para apoderarse de los bienes y cumplir con ellos lo dispuesto en el mismo, se recibió el pleito á prueba é hicieron ambas partes las que estimaron convenientes:

Resultando que en 15 de Mayo de 1866 el Juez dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada por la suya de 31 de Octubre del mismo año, determinando haber lugar á la declaracion de concurso necesario, hecha en providencia de 2 de Octubre de 1865, de los bienes de D. Francisco Pacheco, y condenando á este en las costas del incidente:

Resultando que contra dicho fallo interpuso Pacheco recurso de casacion en la forma y en el fondo, citando en cuanto á este como infringido el artículo 521 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley 3.ª, tít. 22, Partida 3.ª; y que admitido el recurso en ambos conceptos ha sido ya sustanciado y decidido en la Sala segunda y de Indias de este Supremo Tribunal el interpuesto en la forma:

Y resultando que en esta Sala ha expuesto el recurrente que tambien se ha infringido por la sentencia la ley 4.ª, tít. 10, Partida 6.ª, y la máxima ó doctrina legal de que «lo que al principio es nulo no puede convaler con el tiempo.»

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que conforme á lo prescrito en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casacion solo procede contra las sentencias definitivas, ó las que, aunque hayan recaído sobre artículo, pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion:

Considerando que la sentencia de 31 de Octubre de 1866, que declara «haber lugar al concurso necesario,» no pone término al juicio ni impide su continuacion, puesto que el recurrente puede ejercitar en él el derecho de que se crea asistido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no debió admitirse el recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Pacheco; cáncelse la escritura de caucion otorgada por el mismo, y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garraida.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—El Sr. Haro votó en Sala, pero no firma por hallarse ausente: Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Exceletisimo é Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara:

Madrid 20 de Junio de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Julio de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Figueras y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido D. Joaquin Sagols con Don Agustin Ordís y Doña Inés Barris, sobre restitucion de ciertas fincas; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Agustin Ordís de la providencia que en 24 de Diciembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Joaquina Sagols entabló demanda pidiendo que se condenara á D. Agustin Ordís á restituir la posesion y usufructo de ciertas fincas, con los frutos producidos y podidos producir desde el año de 1846, y en las costas y perjuicios; y que contradicha esta pretension por Ordís y seguido el juicio con intervencion de Doña Inés Barris, que fué citada de eviccion, el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 16 de Setiembre de 1867, absolviendo á D. Agustin Ordís de la demanda y condenando á Doña Joaquina Sagols al pago de las anualidades vencidas y no satisfechas del arrendamiento de 13 de Febrero de 1846 y de las pensiones vencidas de los censales constituidos por escrituras de 23 de Agosto de 1844 y 9 de Enero de 1833:

Resultando que Doña Joaquina interpuso recurso de casacion por infraccion de las leyes que citó, el cual fué admitido por providencia de 18 de Noviembre, en la que se mandó que prestando dentro de 10 dias caucion de pagar 4.000 rs. si fuere condenada á su pérdida y viniere á mejor fortuna, se remitiesen los autos á este Tribunal Supremo:

Resultando que notificada esta providencia en el siguiente día 19, en el 23 pidió el Procurador de la Doña Joaquina que se expidiera la correspondiente carta-orden al Juez de Figueras á fin de que ante el mismo pudiera prestar aquella la caucion; y que por auto del 27 se mandó librar la carta-orden y se libró en 3 de Diciembre:

Resultando que en este mismo día presentó escrito D. Agustin Ordís diciendo que habia concluido el término para prestar la caucion, pues que debia contarse desde el siguiente al de la notificacion del auto en que se admitió el recurso, y no se habia acreditado que se hubiera hecho; y que á este escrito recayó auto en el siguiente día 4, en el que se dijo que á su tiempo se proveeria:

Resultando que en el 16 se devolvió diligenciada la carta-orden, de la que aparece que en el 7 acordó el Juez el cumplimiento de la misma y en el 9 prestó Doña Joaquina la caucion:

Resultando que dada cuenta á la Sala, mandó en el día 17 que se uniera á los autos y se remitieran á este Supremo Tribunal, segun estaba acordado:

Resultando que D. Agustin Ordís suplicó de esta providencia pidiendo que se supliera y enmendase, y en vista de haber acusado en tiempo la rebeldía por su escrito del día 3 sin que la parte contraria hubiera prestado

hasta entónces la caucion ni acreditándolo en autos oportunamente, se declaró desierto el recurso de casacion que se la habia admitido:

Resultando que por providencia de 24 de Diciembre se admitió la súplica y se confirmó el auto del día 17; y que de esta providencia interpuso Ordís apelacion que le fué admitida.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que el término concedido para prestar la caucion es el mismo que el que se concede para hacer el depósito, segun lo tiene ya declarado este Supremo Tribunal; y que una vez mandado por la Sala sentenciado que el Juez de primera instancia de Figueras admitiera la caucion á Doña Joaquina Sagols, residente en aquel pueblo, habiendo consentido Ordís esta providencia, en cuyo cumplimiento se libró despacho el día 3 de Diciembre, trascurridos los 10 dias de la fecha del auto en que se admitió el recurso, y habiendo dicha Doña Joaquina prestado la caucion á los dos dias que le fué notificada la providencia de la Sala, resulta que ha sido prestada oportunamente;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 24 de Diciembre de 1867; y mediante á que resulta admitido el recurso, prestada la caucion y remitido el pleito á este Supremo Tribunal, mandamos que se proceda á sustanciar dicho recurso, pasándose al efecto los autos al Relator para que forme el apuntamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Hilaro de Igoñ

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Julio de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Julio de 1868, en el incidente que ante Nos pende en virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte y en la Sala segunda de la Real Audiencia del territorio por D. Gregorio Fernandez, alguacil de dicho Juzgado, con D. Juan Antonio Asensio, sobre pago de 2.432 rs. procedentes de derechos devengados por aquel en pleito que Asensio sigue con Don José García Damian:

Resultando que deducida demanda ejecutiva por Asensio contra D. José García Damian sobre pago de 1.500 rs., se libró el correspondiente mandamiento de ejecucion, con el que se practicaron las oportunas diligencias en 15 de Octubre de 1866, quedando el alguacil Fernandez de guardia de vista de los bienes embargados al deudor hasta que se presentara é hiciera cargo de ellos el depositario designado por este, lo cual tuvo efecto en 12 de Diciembre siguiente:

Resultando que dictada sentencia de remate á instancia de Asensio, se hizo tasacion de costas, comprendiéndose en ella 2.422 rs. correspondientes al alguacil Fernandez por sus derechos, entre ellos por 59 dias de guardia de vista, á 40 rs. diarios; y dada comunicacion á las partes sin que expusieran cosa alguna, se aprobó la tasacion de costas:

Resultando que practicadas otras actuaciones en las que Fernandez devengó 10 rs., acudió al Juzgado acompañando una cuenta jurada, importante 2.432 rs., y pidió se requiriese á Asensio para que en el acto, ó dentro de brevísimo término que se le señalara, le abonase dicha cantidad, procedente de los derechos que habia devengado á su instancia en el pleito contra García Damian, y que pasado dicho término sin pagar se hiciera aquella efectiva por la via de apremio, embargando bienes de la propiedad de Asensio bastantes á cubrir la repetida suma y costas causadas y que se originasen:

Resultando que por auto de 31 de Mayo de 1867 se mandó requerir á D. Juan Antonio Asensio para que en el término de tercero dia pagase al alguacil Fernandez los 2.432 rs. que le reclamaba; apercibido que de no hacerlo se procederia á su exaccion por la via de apremio:

Resultando que notificado aquel proveido á Asensio, presentó escrito en el que expuso: que ignoraba el origen de los derechos que se le reclamaban por el alguacil Fernandez, aunque suponía provendrian de la supuesta guardia de vista en que decia se constituyó de los efectos embargados á García Damian: que si tal era el origen de la reclamacion, no estaba dispuesto á consentir el abuso escandaloso que se observaba con solo fijar la consideracion en la índole y cuantía del pleito, en el que se ventilaba la suma de 1.500 reales, y compararla con la que Fernandez reclamaba: que supuesto que, como dejaba dicho, no conocia la base de la reclamacion, se limitaba á solicitar la reforma de la providencia de 31 de Mayo, y que se le comunicara la pretension de Fernandez para en su vista pedir lo que conviniera y procediera en justicia:

Resultando que por auto de 5 de Junio se denegó la reforma pedida por Asensio del 31 de Mayo, y admitida la apelacion que interpuso, se remitieron á la Superioridad las diligencias:

Resultando que al evacuar Asensio la instruccion que se le confirió pretendió se recibieran las diligencias á prueba, con objeto de demostrar lo injusto de la pretension adversa; y denegado el recibimiento á prueba por auto que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia, contra el que no hizo reclamacion alguna Asensio, citadas las partes y previa vista pública, dicha Sala, por sentencia de 8 de Enero último, confirmó con las costas la providencia apelada de 31 de Mayo de 1867:

Resultando que D. Juan Antonio Asensio interpuso recurso de casacion por infraccion de varias disposiciones y doctrinas legales que citó, y fundado además en la causa 4.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por falta de recibimiento á prueba de ambas instancias:

Y resultando que la mencionada Sala segunda, por Real auto del 27 del

repetido mes de Enero, que fué apelado por Asensio para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso de casacion.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que la providencia contra la cual se interpone el recurso de casacion en la forma y en el fondo, dictada por la Sala segunda de la Audiencia de este territorio, confirmatoria de la que pronunció el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, tiene el carácter de definitiva por lo que respecta al recurrente, en el sentido que determinan los artículos 1.010, 1.011 y 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto si bien el incidente en que recayó fué el del procedimiento de apremio para la ejecucion de la sentencia de remate y en esta no habia sido dicho recurrente condenado al pago de las costas, constituye por ello la pretension deducida, y que ha dado lugar á la citada providencia, una demanda enteramente nueva contra el que fué demandante en el juicio ejecutivo y habia obtenido sentencia favorable en el mismo, siendo evidente en tal concepto que pone término al pleito dicha providencia y hace imposible su continuacion por parte del recurrente, sin que obste á ello la circunstancia de que pueda este reembolsarse de cuanto satisfaga por cuenta del ejecutado:

Considerando que si bien el art. 1.014 no admite el recurso de casacion en los pleitos ejecutivos ni en los que pueda seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, cuando se funda en ser las sentencias contrarias á ley ó doctrina legal, en el presente caso no se ha interpuesto dicho recurso contra la sentencia de remate, sino contra una providencia que afecta inmediatamente los intereses del ejecutante y que no ha sido objeto de discusion y fallo en el juicio ejecutivo, no siendo procedente la instauracion de un nuevo pleito para obtener en su caso la revocacion de la misma:

Considerando que en la interposicion del recurso en cuanto á la forma concurren las demás circunstancias que expresa el art. 1.025 de la misma ley de Enjuiciamiento civil en su segunda parte, no habiendo habido posibilidad de reclamar la subsanacion de la falta comprendida en la causa 4.ª del artículo 1.013, porque solicitada la prueba y denegada en la segunda instancia, no hubo términos hábiles para dicha reclamacion, teniendo por ello aplicacion lo dispuesto en el art. 1.020 de la citada ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, admitimos el recurso en la forma y fondo, y mandamos que prestado por el recurrente el depósito prevenido por la ley, se proceda á sustanciarle con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—Pascual Bayarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Julio de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

MES DE JUNIO DE 1868.

NOTA de la recaudacion obtenida por timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas en el mes de Junio de 1868.

PARA LA PENÍNSULA.

Políticos.	Entregado hasta fin de Mayo.	Idem en Junio.	TOTAL.
	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.
La Correspondencia de España.....	11.084.	640	11.724
El Pensamiento Español.....	4.558	310	4.868
La Regeneracion.....	3.024,129	214	3.838,129
La Epoca.....	3.040	288	3.328
El Imparcial.....	2.910,600	260	3.170,600
La Nueva Iberia.....	2.599	450	3.049
La Reforma.....	2.379,900	80	2.459,900
El Cascabel.....	2.257,500	200	2.457,500
El Español.....	2.278	148	2.426
La Política.....	1.720	94	1.814
El Noticiero de España.....	1.462,460	263,800	1.726,260
Las Novedades.....	1.314,400	234	1.548,400
La Nacion.....	910,300	118	1.028,300
La Constancia.....	691,500	100	791,500
El Universal.....	697,080	89,320	786,400
El Eco nacional.....	551	84	635
El Diario Español.....	562,500	42	604,500
El Pabellon nacional.....	539	60	599
El Espíritu público.....	70,300	10	80,300
Total.....	43.249,669	3.685,120	46.934,789

No políticos.			
La GACETA DE MADRID.....	2.420,500	232	2.652,500
El Boletín de la Guardia civil y rural	2.232	416	2.648
El Guía de Carabineros.....	2.034,082	192	2.226,082
Los Sucesos.....	1.931,195	108,600	2.039,795
El Consultor de Ayuntamientos....	776	60	836
El Siglo ilustrado.....	6.550,00	42	6.77,500
La Justicia.....	510,700	43,200	553,900
El Memorial de Infantería.....	500,232	24	524,232
La Gaceta del Notariado.....	362	34	396
El Siglo Médico.....	353,900	28,800	382,700
El Porvenir de las familias.....	298,100	31,100	329,200
Boletín general de los ramos de Go-			
bernación, Hacienda y Fomento..	281,100	24,600	305,700
Restaurador Farmacéutico.....	220	80	300
La Educación.....	274,350	20,600	294,950
El Boletín oficial.....	218,650	18	230,650
Anales de primera enseñanza.....	220,700	7,200	227,900
La Idea.....	197,450	16,550	214
El Boletín de Administración militar.	179,975	28	207,975
La Correspondencia Médica.....	199,750	3,400	203,150
La Gaceta de Registradores.....	152,544	42	194,544
La Asociación católica.....	174,936	14,400	189,336
El Amigo del Clero.....	173,220	16	189,220
La Gaceta de los Jueces de paz.....	182,700	4	186,700
El Monte-pío Universal.....	112	60	172
El Boletín de Loterías y Toros.....	149,700	12,300	162
Semanario de los devotos de María.	117,900	12	129,900
La Unión mercantil.....	101	8	109
El Correo de la Moda.....	95,300	9,200	104,500
Anales de Química.....	96,680	7,680	
Boletín de Ayudantes de Obras pú-			104 360
blicas.....	89,450	8	97,450
La Veterinaria española.....	84,700	10,800	95,500
El Magisterio Español.....	88,750	0,800	89,550
La Gaceta industrial.....	62,300	24	86,300
La Revista de Correos.....	79,920	6	85,920
La Revista de Bellas Artes.....	58	4	62
La Revista de Telégrafos.....	56,430	4,200	60,630
Indicador de los Caminos de hierro..	56	4	60
Gaceta de Caminos de hierro.....	53,500	1,500	55
La Aspiración Médica.....	37,200	8,550	45,750
El Elemento joven.....	24,220	20	44,220
La Cotización de la Bolsa.....	38,503	3,300	41,803
La Enseñanza.....	36,600	2	38,600
La Gaceta administrativa.....	28,400	8	36,400
El Monitor de la Veterinaria.....	28	3,900	31,900
La Revista de la civilización cristiana.	14	17,792	31,792
El Preceptor.....	21,450	3	24,450
La Marina española.....	8,650	13	21,650
La Hacienda.....	13	3	16
La Exposición universal.....	"	16	16
El Mengue.....	7,900	6,400	14,300
El Barbero del siglo.....	"	12	12
Quevedo.....	9,700	2	11,700
La Pollita.....	6	3,600	9,600
La Publicidad general de España..	"	7,800	7,800
La Ilustración popular.....	"	4	4
Total.....	16.104,837	1.793,272	17.898,109
PARA LAS ANTILLAS.			
La Justicia.....	1.194,400	89,600	1.284
La Reforma.....	1.215,200	21,600	1.236,800
El Imparcial.....	358,200	4	362,200
La Epoca.....	328	16	344
Los Sucesos.....	106	34,800	140,800
El Pensamiento Español.....	111,200	4	115,200
El Siglo Médico.....	96,800	8	104,800
La GACETA DE MADRID.....	57,600	5,600	63,200
El Universal.....	44	11,200	55,200
La Correspondencia.....	39,200	12	51,200
El Noticiero de España.....	20,400	13,600	40
El Boletín de Administración militar.	30,400	2,800	33,200
La Política.....	23,200	1,600	24,800
La Revista de Telégrafos.....	19,600	1,200	20,800
La Enseñanza.....	18,400	1,600	20
El Memorial de Infantería.....	17,200	2	19,200
Anales de Química.....	15,600	0,400	16
La Marina española.....	"	9,600	9,600
El Porvenir de las familias.....	4,400	4	8,400
El Barbero del siglo.....	"	2,400	2,400
Total.....	3.705,800	246	3.951,800

PARA FILIPINAS.			
El Pensamiento Español.....	717	52,500	769,500
La Reforma.....	531	48	579
La Epoca.....	392,250	30	422,250
La Justicia.....	246,750	9	255,750
La Correspondencia.....	80,250	24	104,250
El Siglo Médico.....	36	3	39
Los Sucesos.....	28,500	4,500	33
El Boletín de Administración militar	16,500	1,500	18
La Marina española.....	"	18	18
El Porvenir de las familias.....	10,500	0,750	11,250
El Universal.....	9	1,500	10,500
Total.....	2.067,750	192,750	2.260.500

RESÚMEN.

Para la Península.....	59.354,506	5.478,392	64.832,898
Para las Antillas.....	3.705,800	246	3.951,800
Para Filipinas.....	2.067,750	192,750	2.260,500
TOTAL.....	65.128,056	5.917,142	71.045,198

Madrid 10 de Julio de 1868.—El Director general, José Rivero.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre La Roda y Motilla del Palancar.

- 1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde La Roda á Motilla del Palancar la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos
- 2.ª La distancia de 40 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.
- 3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete
- 5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- 7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Albacete ó en la de Cuenca.
10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.
12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de

que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletines oficiales* de las provincias de Albacete y Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de La Roda y Motilla del Palancar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Agosto próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.350 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en cualquier de las Tesorerías de Hacienda pública de Albacete y Cuenca ó en las subalternas de Rentas de La Roda y Motilla, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 135 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde La Roda y Motilla del Palancar y vice versa por el precio de escudos anuales, »bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Junio de 1868. — El Director general de Correos, José María Ródenas.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y el Barco de Valdeorras.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Orense al Barco de Valdeorras por Castro-Caldelas y Puebla de Tribes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 91 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 17 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.ª Es condición indispensable que los conductores dé la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio

que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Orense.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Valdeorras, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Agosto próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.196 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Orense ó en la subalterna de Rentas de Valdeorras, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 320 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Orense al Barco de Valdeorras y vice versa por el precio de escudos anuales, »bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Junio de 1868. — El Director general de Correos, José María Ródenas.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Ponferrada y el Barco de Valdeorras.

- 1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Ponferrada al Barco de Valdeorras la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2.^a La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
- 3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Leon.
- 5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- 7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Leon ó en la de Orense.
10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.
12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá constatar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.
13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Leon y Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde de Ponferrada, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 17 de Agosto próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.
14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.695 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.
15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Leon y Orense ó en la subalterna de Rentas de Ponferrada, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 170 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.
16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Ponfer-

»rada al Barco de Valdeorras y vice versa por el precio de . . . escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 16 de Junio de 1868.—El Director general de Correos, José María Ródenas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Torrejon de Velasco, dotada con el sueldo anual de 365 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858.

Madrid 17 de Junio de 1868.—El Gobernador, Juan Ignacio Berriz.
P.—8105—2

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cervera de Buitrago, dotada con el sueldo anual de 50 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858.

Madrid 23 de Abril de 1868.—El Gobernador, Carlos de Fonseca.
8047—1

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Propiedades y Derechos del Estado.—Tercera seccion.

PRIMERA SUBASTA DE FINCAS EN QUIEBRA.

El dia 10 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, tendrá lugar en este corte ante el Juzgado especial de Hacienda, y en Alcalá de Henares ante el de primera instancia del partido, la doble subasta para la venta de las fincas que se expresan á continuacion, en término de Villalvilla, procedentes de Propios y en quiebra de D. Francisco Sanchez Corral, por los aforos que abajo se designan y con arreglo á la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Término de Villalvilla.

Número 4.243 del inventario. Un terreno llamado Prado ancho; linda al N. con Ramon Ramos, M. arroyo de Anchuela, O. tierra de los herederos de Aniceto Muñoz y P. las Zanjillas; de cabida 9 fanegas 3 celemines; tipo 1.240 escudos 400 milésimas; se pagan al contado 310'100.

Idem 4.242 del id. Un prado en las Arroyadas; al N. con Juan Fernandez, M. tierra de Ramon Ramos, O. tierra de Herrera y camino de Alcalá y P. tierras y olivos de varios; de cabida 24 fanegas; tipo 3.600 escudos; se pagan al contado 900.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes de Estado, se observarán en este remate las siguientes:

1.^a Que el rematante satisfará al contado las cantidades que se halla adeudando el quebrado, y el resto hasta la totalidad del remate lo verificará en tantos plazos iguales, con intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que falte realizar de la primitiva venta.

2.^a Que serán de cuenta del quebrado los gastos de nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

Madrid 1.^o de Junio de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.
7978

El día 13 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta corte ante el Sr. Juez especial de Hacienda, y en Colmenar Viejo ante el de primera instancia del partido, la doble subasta para la venta de la finca que abajo se expresa, procedente del clero y en término de San Agustín, en quiebra de D. Joaquín Gonzalez, vecino del mismo pueblo, y por el tipo que se designa, conforme á la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Bienes del clero.—Término de San Agustín.

Número 610 del inventario. Una tierra de primera clase, labor y secano, en el sitio llamado el Triste ó Tinte; linda al N. con tierras de los herederos de Francisca Castell, M. id. id. y vínculo de los Calvos, L. huerta de Vicente Mariblanca y P. tierra de Tomás Lamorena; de cabida 2 fanegas 4 celemines; tipo 305 escudos; se pagan al contado 22'500.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes:

1.ª El rematante satisfará al contado las cantidades que se halla adeudando el quebrado, y el resto hasta la totalidad del remate lo verificará en tantos plazos iguales cuantos sean los pagarés sin realizar de la primitiva venta.

Y 2.ª Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del comprador los de escritura y toma de posesion.

Madrid 12 de Junio de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip. 7979

El día 13 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta corte ante el Sr. Juez especial de Hacienda, y en Chinchon y Alcalá de Henares ante los respectivos de primera instancia, la primera doble subasta para la venta de las fincas que se designan á continuacion, sitas en términos de Colmenar de Oreja, Daganzo de Abajo, Alcalá y Torrejon de Ardoz, procedentes del clero, excepto las dos de Beneficencia que abajo se expresan, todas en quiebra de D. Agustín Larrea, de esta vecindad, por los tipos que luego se designen, conforme á la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

PARTIDO DE CHINCHON.—TÉRMINO DE COLMENAR DE OREJA.

Procedente del clero.

Número 148 del inventario. Una tierra en el Bayonillo con 852 cepas; linda al N. viuda de Cuesta, M. la Calle, L. Miguel Zarza y P. Pedro Antonio Hernandez; de cabida 2 fanegas; tipo 2.128 escudos; se pagan al contado 133.

PARTIDO DE ALCALA.—TÉRMINO DE DAGANZO DE ABAJO.

Procedentes de Beneficencia.

Número 2.045 del inventario. Una tierra en el cerro de la Seta; linda al N. con Benito Bravo y otros, M. con Ramon García Mesa, L. con el Marqués de Motezuma y P. Benito Bravo y vínculo de D. Francisco; de cabida 6 fanegas y 3 celemines; tipo 200 escudos; se pagan al contado 20.

Idem 2.047 del id. Una id. de labor y secano en el alto de San Sebastian; linda al N. con tierras de vecinos de Ajalvir, P. y M. con Saturio Fernandez y L. con Dámaso Godino; de cabida 2 fanegas y 6 celemines; tipo 90 escudos 900 milésimas; se pagan al contado 10'100.

Procedentes del clero.

Número 1.810 del inventario. Una tierra en Huelga; linda al N. con Cipriano Gonzalez, M. con herederos de María Pastor, L. id. de Ignacio la Rica y P. tierras del Curato de Ajalvir; de cabida una fanega y 7 celemines; tipo 135 escudos; se pagan al contado 7'500.

Idem 1.811 del id. Una id. en el camino de Daganzo de Arriba; linda al N. y P. con Ramon García Mesa, M. solar de Dámaso Godino y L. camino de Daganzo de Arriba; de cabida 3 fanegas; tipo 48'700; se pagan al contado 2'650.

Idem 1.812 del id. Una id. en el camino de la Casa; al N. con el camino de la casa de los Frãiles, M. con el arroyo de id., L. herederos de D. Estéban Sampelayo y P. arroyo y camino expresados; de cabida 5 fanegas; tipo 82'080; se pagan al contado 4'560.

Idem 1.813 del id. Una id. en el camino de Madrid; N. y L. con el camino del Cardoso, M. senda Galiana y P. cañada y camino de Madrid; de cabida 6 fanegas; tipo 360 escudos; se pagan al contado 20.

Idem 1.814 del id. Una id. en la senda Galiana; N. con la misma, L. camino del Cardoso y M. y P. tierras de la Marquesa de Fuentes; de cabida 3 fanegas; tipo 280'800; se pagan al contado 15'600.

TÉRMINO DE ALCALA.

Procedente del clero.

Número 63 del inventario. Una tierra en la vega del Soto; linda al N. con un acirate, M. con el rio Henares, L. con Luis Fernandez y P. con Abdon Paul; de cabida 12 fanegas y 10 celemines; tipo 2.560 escudos 160 milésimas; se pagan al contado 160'10.

TÉRMINO DE TORREJON DE ARDOZ.

Procedentes del clero.

Número 805 del inventario. Una tierra de pan llevar en la senda de Galiana; N. con la senda, M. y L. tierras de Lucas Mesa y P. camino; de cabida 11 fanegas; tipo 3.200 escudos 480 milésimas; se pagan al contado 200'030.

Idem 781 del id. Una id. en la veredilla de Alcalá; al N. y L. con Gerardo Ruano, M. Narciso Lopez y P. Laureano Blanco; de cabida 2 fanegas; tipo 640'160; se pagan al contado 40'010.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes:

1.ª Que el rematanté satisfará al contado las cantidades que se halla

adeudando el quebrado, y el resto hasta la totalidad del remate lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que falten realizar de la primitiva venta.

2.ª Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

Madrid 8 de Junio de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip. 7980

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez y término de 10 días á D. Juan José Solís, D. Manuel Tejedor y D. Juan Moratilla, t estigios que fueron en la fianza prestada por D. José Peña para responder del destino de conductor de caudales en las minas de Almaden, conferido á Don José Jimenez Algora, para que se presenten en esta Administracion, Seccion primera, á enterarse de un asunto que les concierne; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Julio de 1868.—Manuel C. Massip. 8063

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 12 de Julio de 1868, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
<i>Plazuela de las Descalzas.</i>				
Seccion 1.ª.....	"	"	"	"
Idem 2.ª.....	19.744	85	"	85
Idem 3.ª.....	73.809	234	84	318
Idem 4.ª.....	66.296	274	"	274
<i>Plazuela de San Millan, núm. 11.</i>				
Seccion 5.ª.....	14.624	83	4	87
<i>Calle de Fuencarral (Hospicio).</i>				
Seccion 6.ª.....	21.752	85	9	94
TOTALES.....	196.225	761	97	858

REINTEGROS.

	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
<i>Plazuela de las Descalzas.</i>				
Seccion 1.ª.....	191.762,21	71	50	121

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales, Estanislao de Urquijo.—José Sanz y Barea.—Gonzalo Sebastian de Liñan.—Andrés Ibarbia.—Basilio Sebastian Castellanos.—Marqués de Valmediano.—Francisco Pliego Valdés.—Luis García Viguera.—Marqués del Surco.—Antonio Campesino.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CANARIAS.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de las Casillas del Angel, en la isla de Fuerteventura, dotada con el sueldo de 336 escudos, y debiendo proveerse con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia dicha vacante en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los individuos que deseen obtener el expresado destino acudan á solicitarlo dentro del término de 30 dias, por medio de instancia documentada en la forma que previene el citado Real decreto y la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Santa Cruz de Tenerife 4 de Abril de 1868.—Alonso del Hoyo. 8053—1

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Arure, en la isla de la Gomera, dotada con el sueldo anual de 250 escudos, y debiendo proveerse con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia dicha vacante en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los individuos que deseen obtener el expresado destino acudan á solicitarlo dentro del término de 30 dias, por medio de instancia documentada en la forma que previene el citado Real decreto y la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Santa Cruz de Tenerife 28 de Marzo de 1868.—Alonso del Hoyo. 8052—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Touro, dotada con el sueldo anual de 400 escudos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, siempre que reúnan la cualidad de mayores de 25 años y as demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña 8 de Julio de 1868.—El Gobernador, Paulino Souto.

8128—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Oimbra, dotada con 300 escudos anuales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga efecto la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de la provincia.

Orense 4 de Abril de 1868.—El Gobernador, Lucas García de Quiñones.

8048—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Gejos de los Reyes, dotada con 100 escudos ánuos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín* y GACETA oficiales; teniendo en cuenta que su provision se sujetará en un todo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Salamanca 7 de Abril de 1868.—Felipe de Nassarre.

8049—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Barceo, dotada con 100 escudos ánuos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín* y GACETA oficiales; advirtiéndole que su provision se hará con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, y muy particularmente al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Salamanca 13 de Abril de 1868.—Felipe de Nassarre.

8050—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Fregeneda, dotada con 300 escudos ánuos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas al Alcalde de dicha villa dentro de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín* y GACETA oficiales; cuya provision se verificará con arreglo á las disposiciones vigentes, y muy especialmente al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Salamanca 23 de Abril de 1868.—Felipe de Nassarre.

8051—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Conquezuela, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 10 de Abril de 1868.—Daniel de Moraza.

8045—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Aldealpozo, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 22 de Abril de 1868.—Daniel de Moraza.

8056—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LOSANA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 100 escudos anuales.

Las personas que deseen servirla pueden presentar sus solicitudes á este

Ayuntamiento en el preciso término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Losana 1.º de Abril de 1868.—El Alcalde, Ignacio Ejudo.

8055—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE TUDANCA.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con 200 escudos del presupuesto, sin más emolumentos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Tudanca 5 de Abril de 1868.—José Lino García Cuesta.

8054—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SANTA COLOMA.

Se halla vacante, por fallecimiento del que la servía, la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Santa Coloma, con el sueldo anual de 220 escudos, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, siendo cargo del que la obtenga la formación de los trabajos del Municipio y Alcaldía. Los aspirantes que reúnan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Presidente del Ayuntamiento de dicha villa en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

Santa Coloma 15 de Marzo de 1868.—Agustín Pablo.

8046—1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente edicto hago saber á todos los acreedores al concurso necesario de los bienes de D. Policarpo Mateos Lopez, vecino que fué de esta ciudad y residente actualmente en Ciudad-Real, que para el día fijo 5 del próximo mes de Agosto, y hora de las once en punto de su mañana, está señalada la junta general de acreedores al mismo concurso para el nombramiento de síndicos que debe hacerse en él, y cuya junta general se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado. Las personas que se crean con derecho á los bienes concursados podrán así tir por sí ó por medio de Procurador autorizado con poder bastante á la referida junta y tomar parte en dicho nombramiento; bajo apercibimiento de que no verificandolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zamora á 8 de Julio de 1868.—Pedro Pascual de la Maza.—
Vicente Alvarez Ramos. P.—8138

D. Francisco de Paula Fonet y Barcala, Caballero Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, condecorado con la cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia, Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Juan Bautista Lassalle y Herrou, vecino que fué de esta ciudad y falleció en París el jueves 19 de Abril de este año, para que en el término de nueve días improrrogables, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para contestar la demanda contra dichos herederos entablada por D. Tomas Lorenzo, del comercio, vecino de Tarragona, sobre la propiedad de una marca para el comercio de vinos, cuya copia en papel común se les entregará luego que comparezcan; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Reus á 10 de Julio de 1868.—Francisco de Paula Fonet y Barcala.—Por mandado de S. S., Luciano Casassas, Escribano. P.—8137

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido por S. M. la Reina constitucional (Q. D. G.), que de ser así y estar en actual ejercicio de su jurisdicción el infrascripto Escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio de Jódar García, natural y vecino de la villa de Cavena, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á contestar los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre homicidio de D. Andrés Orrellana; apercibido que trascurrido dicho término sin haberlo verificado seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Úbeda á 5 de Julio de 1868.—Joaquin Alvarez de Morales.—
Por mandado de dicho señor, Ildefonso Moreno. 7996

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano D. José Benito y Orgaz, se sacan de nuevo á la venta en pública subasta 600 fanegas de trigo de mediana calidad, pertenecientes al concurso voluntario de acreedores de D. Isidoro Ternerero y Garrido y que se hallan entrojadas en la posesión ó caserío llamado de Maluque, en Mohernando y Jun-

quera, poblaciones comprendidas en el partido judicial de Guadalajara. Par su doble y simultáneo remate, en que solo se admitirán posturas que cubran el todo de su tasación al respecto de 5 escudos 800 milésimas cada una fanega. se ha señalado el día 16 de Julio próximo, a la una de la tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo del edificio en que lo está la de este territorio, y en la del de primera instancia de Guadalajara.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Madrid 27 de Junio de 1868. — José Benito y Orgaz. 7994

D. Manuel de Soto y Arias, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente se anuncia al público que en la mañana del 28 de Abril último Faustino García Prieto, domiciliado en Santa Cruz de la Zarza, se ausentó de la casa paterna, ignorándose hasta ahora su paradero; y se ruega á quien sepa el punto donde se encuentre dicho Faustino, que lo ponga con la brevedad que le sea posible en conocimiento de este Juzgado á los fines convenientes.

Para identificar la persona de Faustino, se estampan á continuación sus señas personales, que son las siguientes:

Edad 29 años. — Estatura regular. — Pelo castaño. — Ojos claros con una mota en uno de ellos. — Nariz afilada. — Cara larga. — Barba regular. — Se halla en completo estado de imbecilidad.

Dado en Ocaña á 25 de Junio de 1868. — Manuel de Soto y Arias. — Por mandado de S. S., Emilio Guijarro. 7991

Sentencia — En la villa de Madrid, á 3 de Octubre de 1865:

Vistos estos autos, seguidos á instancia de D. Domingo Rodríguez, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Andrés Mallorque, ambos de esta vecindad:

Resultando que D. Domingo Rodríguez en su escrito de 19 de Abril del corriente año solicitó por medio de un otrosí se le admitiese información para acreditar su pobreza en sentido legal:

Resultando que confiado traslado al D. Andrés Mallorque, no se mostró parte en los autos, por lo cual y á instancia del Rodríguez fué declarado en rebeldía, entendiéndose las diligencias á él relativas con los estrados del Juzgado:

Resultando que sustancia los autos con audiencia también del Ministerio fiscal y representante de la Hacienda pública de esta provincia y recibidos á prueba, tuvo lugar la información ofrecida por D. Domingo Rodríguez:

Resultando que por auto dictado para mejor proveer se ha pedido informe al Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia, quien le ha evacuado manifestando que el D. Domingo Rodríguez no consta como contribuyente por territorial ni subsidio.

Considerando que con este dato y las declaraciones de tres testigos mayores de excepción que unánimes y contestes afirman que el Rodríguez es efectivamente pobre en sentido legal, puesto que no cuenta con más recursos para su subsistencia y la de su familia que el salario eventual que gana como simple jornalero, se ha justificado hallarse comprendido en el caso primero del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Con méritos á estos fundamentos;

Fallo que debo declarar y declaro pobre á D. Domingo Rodríguez para litigar con D. Andrés Mallorque, y por lo tanto con opción á los beneficios que concede á los de su clase el art. 181 de la citada ley, aunque con las limitaciones que para en su caso establecen los artículos 198, 199 y 200 de la misma.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, y que será notificada y publicada en la forma que la propia ley prescribe, mediante la rebeldía del Mallorque, así lo pronuncio, mando y firmo. — Juan Fernandez Palma.

Publicación. — Dada y publicada fué la precedente sentencia por el señor D. Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid, estando celebrando audiencia pública por ante mí el infrascrito Escribano de actuaciones del propio distrito, en ella á 3 de Octubre de 1865, de que doy fe. — Por mi compañero Orgaz, Jacinto Calleja.

Es copia para su inserción en la GACETA DE MADRID, conforme á lo mandado en providencia de 26 del actual.

Madrid 30 de Junio de 1868. — José Benito y Orgaz. 7958

D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido.

Se llama por segundo término á todos los parientes de Doña María Trinidad Salgado, vecina que fué de esta villa, que se crean con derecho á heredarla, para que dentro del término de 20 días, contados desde la fijación del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á hacer las reclamaciones que crean oportunas; teniendo presente que se han personado para heredarla D. Antonio Salgado, hermano carnal de la finada; Doña Jesús, Doña Francisca, Doña Josefa y Don José de Cuéllar y Salgado, sobrinos carnales de la misma, hijos de una hermana, representados legítimamente; pues así lo he mandado en el juicio de abintestato que pende en este Juzgado por defunción de la expresada Doña María Trinidad Salgado.

Dado en Alburquerque á 28 de Junio de 1868. — José Mariano de Santos. — El actuario, Guillermo Soto. 7957

Licenciado D. Joaquín Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al que dice llamarse Ma-

nuel Sanchez, y cuyo verdadero nombre parece ser el de Manuel Dominguez, de oficio quinquillero, de buena estatura, algo cetrino, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que en el mismo se sigue contra Manuel Santos y Gregoria Gonzalez, tenderos ambulantes, sobre estafa de varios géneros de comercio; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 4 de Julio de 1868. — Joaquín Gonzalez de la Huebra. — Por mandado de S. S., Anselmo de Rozas. 7974

D. Vicente Barrera y Martí, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Chelva y su partido.

Por el presente tercero y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á unas gitanas que estuvieron en el mes de Diciembre próximo pasado en el Villar del Arzobispo; la una de unos 50 años de edad, de estatura alta, gruesa, morena, nariz larga y pelo negro; y otra de unos 36 años de edad, estatura regular, color moreno, nariz regular, ojos pardos y delgada, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como el paradero de las referidas gitanas, para que en el término de nueve días desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID se presenten en las cárceles de este partido para recibibles indagatorias y responder á los cargos que les resultan en causa criminal que contra las mismas y otras personas estoy sustanciando sobre robo de dinero y efectos en la masía de la Parra, término de Domeño; con apercibimiento que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chelva á 4 de Julio de 1868. — Vicente Barrera. — Por su mandado, Domingo Pujol. 7973

D. Juan Bautista Torres, Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación de las capellanías fundadas en esta villa por D. Francisco Garay Castaño, D. Melchor Marín Ordoñez, Doña Juana Martínez Garay, D. Pedro Ordoñez Garay, Presbítero, D. Pablo Ordoñez y la misma Doña Juana Martínez Garay, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducirlo; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberlo verificado se continuarán los autos sin nueva citación y les parará el perjuicio que haya lugar, pues por mi auto de este día así lo tengo acordado.

Dado en Cieza á 1.º de Julio de 1868. — Juan Torres. — Por su mandado, Francisco Fernandez Arce. 7971

D. Alejandro Guitián de Armesto, Juez de primera instancia de la villa y partido de Arzúa.

A los Sres. Jueces también de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demás Autoridades de protección y seguridad pública del reino exhorto en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) á fin de que se sirvan disponer se proceda á la captura de Pedro Rodríguez Pino y Manuel Botana Duro, remitiéndolos á este Juzgado para extinguir la pena subsidiaria que por vía de sustitución y apremio por insolvencia les corresponde en causa formada sobre intento de robo en la tienda de comercio de D. Antonio Junco-sa; pues al tanto me ofrezco en casos iguales.

Dado en la villa de Arzúa á 2 de Julio de 1868. — Alejandro Guitián. — Por su mandado, Domingo Martínez Lado. 7993

D. José Otonel, Juez de primera instancia del partido de San Clemente.

Por el presente edicto y con término de nueve días, á contar desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á D. Froilan Carvajal y Rueda, D. Enrique Moreno y Delgado, D. Alfonso García Mora y D. Ramon Ciguero, reos prófugos procedentes de causa que contra los mismos se sigue por delito de rebelión y sedición, para que dentro de dicho término se presenten en las cárceles de este partido, donde serán oídos y administrará justicia; apercibidos que de no hacerlo se sustanciará la causa en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Clemente á 4 de Julio de 1868. — José Otonel. — Por su mandado, Pedro José Risueño. 7997

D. Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Julian Sanchez Ruano, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, á prestar declaración de inquirir acordada en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre atentado á un agente de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salamanca á 6 de Julio de 1868. — Maximino Rodríguez Guerrero. — Por su mandado, Juan Gonzalez Briebe. 7997

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por mí el Escribano, se cita y llama á Francisco de Castro Montes, vecino que ha sido de esta capital, para que dentro del término de 10 días, y en cualquiera de ellos á las once de la mañana, se presente en dicho Juzgado y Escribanía á fin de prestar declaración en causa que se instruye sobre hurto al mismo de 9 rs. y una navaja; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Julio de 1868. — El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez. 7995

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Ayer por la tarde se verificó en el salon del Prado la gran revista anunciada de las tropas que componen la guarnicion de esta capital, las cuales se presentaron en el mejor estado de brillantez. El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Conde de Cheste, recorrió, acompañado de su Estado Mayor, la extensa línea que formaban las fuerzas, habiéndosele tributado los honores de ordenanza. Esta solemnidad militar concluyó al anochecer con el desfile por delante de S. E., colocado al efecto delante del Ministerio de la Guerra.

Lo agradable de la temperatura que ayer se sentia contribuyó al mayor lucimiento de aquel acto, que se efectuó en medio de una concurrencia numerosísima que ocupaba el Prado y la extension de la calle de Alcalá.

— Se ha publicado un *Anuario de la Instruccion pública* para el presente año académico, que contiene un conjunto muy bien ordenado de noticias para dar idea completa de la Instruccion pública en España. Consta de dos partes, hallándose en la primera todo el alto personal de la Administracion de la Instruccion pública y del personal de Profesores de los establecimientos de enseñanza, con las asignaturas que desempeñan; una serie de cuadros estadísticos que contienen la cifra de grados, revalidas, exámenes de fin de carrera etc., conferidos en los distritos universitarios; otros de alumnos matriculados, Bibliotecas públicas y Archivos, y varios datos importantes de la Instruccion pública en España. Forma la segunda parte un extracto de la legislacion del ramo, de grande utilidad á los alumnos y á los padres de familia.

— *Estado sanitario.*—Otra vez volvieron á sentirse los calores, á lo que contribuyeron no poco los vientos del Sur, del Sud-Sud-Este y del Oeste-Sud-Oeste, que soplaron con bastante frecuencia. El barómetro se mantuvo en la variable y á la misma altura que en los dias anteriores; el termómetro marcando los mismos grados poco más ó ménos que en la última semana, y el estado atmosférico despejado, si bien no faltaron las ráfagas, los celajes y las nubes.

El elemento gástrico es el que más ha predominado en las afecciones reinantes: así es que ha habido muchas calenturas de esta índole, algunas de las cuales terminaron al dia sétimo ó noveno por diarrea: otras veces sucedió al revés; principiaron por esta para venir á concluir en aquellas; pero no fué lo más comun. Hubo bastantes casos de intermitentes de tipo cotidiano y terciano, de dolores reumáticos y nerviosos, de anginas y erisipelas, de erupciones forunculosas, de viruelas y sarampion, y de afeccion gástricas, predominando entre ellas las indigestiones por el abuso de ingerir cierta clase de alimentos; de diarreas de cólicos y de disenterías.

La mortandad fué bastante escasa, como sucede casi siempre por este tiempo, limitándose á los que padecian de afecciones crónicas de los órganos contenidos en la cavidad abdominal.—(*Siglo médico.*)

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS.—Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE EFECTUARÁ la de varias rústicas situadas en la provincia de Segovia. Su precio y demás detalles pueden saberse en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez Martinez, Espoz y Mina, 13, principal, todos los dias no feriados, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

Dicho señor tiene instrucciones para concertar la venta. 6995—18

SANTOS DEL DIA.

San Anacleto, Papa y mártir; y Santos Esdras y Joel, Profetas.

Cuarenta Horas en la iglesia del hospital de Nuestra Señora del Cáñmen (calle de Atocha).

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Julio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	706,32	12°,8	16°,0	O.	Nubes.
9 de la m.	706,55	17°,6	22°,0	S. O.	Idem.
12 del dia...	706,25	20°,3	25°,4	O. S. O.	Idem.
3 de la t...	705,64	18°,5	23°,1	O.	Casi cubierto.
6 de la t...	706,14	19°,2	24°,0	O.	Nubes.
9 de la n...	706,95	14°,9	18°,6	O. S. O.	Idem.

Temperatura máxima del dia.....	21°,9	27°,4
Temperatura máxima al sol.....	25°,5	31°,9
Temperatura mínima del dia.....	12°,2	15°,2

Evaporacion en las 24 horas..... 8,1 milímetros.
Lluvia en id. id..... ”

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 12 de Julio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	760,3	23,1	N. O.	Brisa..	Casi desp.°	Tranq.
Oviedo.....	761,0	19,4	N. O.	Idem..	Nubes.....	”
Coruña.....	757,6	20,8	N. O.	Idem..	Algs. nubes.	Bella.
Santiago....	761,5	21,3	S.	Idem..	Nubes.....	”
Oporto.....	762,5	21,0	S. O.	Idem..	Cubierto...	Bella.
Lisboa.....	768,9	19,7	S. O.	Viento.	Muy nubl.°	”
Badajoz....	756,8	24,0	S.	Brisa..	Nub.° lluv.°	”
San Fern.° á 7	764,9	21,8	O.	Idem..	Nubes.....	Picada.
Sevilla.....	764,2	27,0	S.	Idem..	Idem.....	”
Almería.....	763,4	25,1	O.	Idem..	Casi desp.°	Tranq.
Granada....	765,2	20,6	O.	Idem..	Despejado..	”
Alicante....	762,5	29,0	E.	Idem..	Nubes.....	Tranq.
Murcia.....	762,4	28,1	O. S. O.	Calma.	Casi cub.°	”
Valencia....	762,3	28,2	N.	Brisa..	Despejado..	”
Barcelona...	761,4	24,0	E.	Viento.	Cubierto...	P.° ol.
Zaragoza....	758,2	23,5	S. E.	Brisa..	Nubes.....	”
Soria.....	756,7	21,4	S. O.	Calma.	Nuboso....	”
Burgos.....	766,1	19,0	O.	Brisa..	Casi cub.°	”
Valladolid..	763,5	17,6	E.	Idem..	Idem.....	”
Salamanca...	757,8	18,6	S. O.	Idem..	Idem.....	”
Madrid.....	761,4	22,0	O. S. O.	Idem..	Nubes.....	”
Ciudad-Real..	763,7	22,8	S. O.	Viento.	Despejado..	”
Albacete....	760,8	23,4	S. O.	Idem..	Nubes....	”
Brest á 7....	761,9	19,6	E. N. E.	Calma.	Muy nubl.°	Bella.
Bayona id....	764,0	21,0	”	”	”	”
Cette id....	765,0	25,0	E.	Brisa..	Brumoso..	Calma.
Marsella id...	763,3	22,4	E.	Idem..	Nubes....	Idem.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Coruña, Huesca, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, San Sebastian, Santander, Segovia, Soria y Zamora.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

3.467	arrobos de trigo.
2.366	idem de harina.
7.302	idem de carbon.
121	vacas, que componen 52.406 libras de peso.
538	carneros, que hacen 11.240 libras de id.
45	corderos, que hacen 1.154 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

No ha habido operaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 12 de Julio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 9 de Julio.—Consolidados, 94 3/4 á 7/8.
Paris 9 de Julio.—3 por 100, á 70-50.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL.—(*Teatro de verano.*)—Hoy, á las nueve de la noche.—La comedia en un acto *Un ente singular.*—E' paso cómico *Café teatro y restaurant cantante.*—La comedia en un acto *¿Estamos en Leganes?.*—El baile cómico *La mascarada parisiense.*

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las nueve de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc.

JARDINES DE APOLO.—*Teatro.*—No se ha recibido el anuncio.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.